



Nota: Durante el proceso de sistematización los documentos pueden cambiar su formato. [Descargue aquí el documento origen.](#) 

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2021

QUEJOSO Y RECURRENTE: GAEL GARCÍA BERNAL

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **2217/2021**, promovido en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*** (relacionado con el amparo directo **\*\*\*\*\***).

### RESULTANDO:

- PRIMERO. Demanda de amparo directo.** Mediante escrito presentado el **once de junio de dos mil dieciocho**, **Gael García Bernal**, por conducto de su apoderada **\*\*\*\*\***, promovió el juicio de amparo directo **DC. \*\*\*\*\*** en contra de la sentencia dictada el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho** por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito (ahora Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito), dentro del toca civil número **\*\*\*\*\*** y su acumulado **\*\*\*\*\***, en la cual, se confirmó la sentencia definitiva de **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil **\*\*\*\*\***.
- SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la admitió y la registró con el número de expediente **D.C. \*\*\*\*\***.
- Seguida la secuela procesal, el **siete de marzo de dos mil diecinueve**, el referido tribunal colegiado dictó

la sentencia respectiva, en la que **sobreseyó** el amparo a la parte quejosa **Gael García Bernal**.

4. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el tercero interesado interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.
5. **CUARTO. Admisión y trámite.** Por auto de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión, le asignó el número de expediente **2698/2019**, lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y lo envió a la Sala de su adscripción.
6. **QUINTO. Revisión adhesiva.** Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecinueve, las quejas en lo principal **Diageo México, sociedad anónima de capital variable** y **Diageo México Comercializadora, sociedad anónima de capital variable**, interpusieron recurso de revisión adhesiva.
7. **SEXTO. Resolución del Amparo directo en revisión 2698/2019.** Mediante sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinte, esta Primera Sala **revocó** la sentencia recurrida; ordenó **devolver** los autos al tribunal colegiado para los efectos precisados en la resolución; y declaró **infundada** la revisión adhesiva.
8. **SÉPTIMO. Sentencia dictada en cumplimiento.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **concedió** la protección constitucional a **Gael García Bernal**.
9. **OCTAVO. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso **Gael García Bernal**, por conducto de su apoderada, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno. Por acuerdo de seis de mayo del mismo año, la Presidenta del tribunal colegiado tuvo por interpuesto el recurso y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. **NOVENO. Trámite ante este Alto Tribunal.** Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió los autos del juicio de amparo directo, así como el escrito de recurso de revisión; ordenó formar y registrar el expediente respectivo bajo el número **2217/2021**; admitió a trámite el amparo directo en revisión; lo turnó para la elaboración del proyecto correspondiente a la Ponencia de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** y ordenó la radicación del expediente en la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.
11. **DÉCIMO. Avocamiento.** En cumplimiento al proveído de admisión, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ministra Ponente.

#### **CONSIDERANDO:**

1. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente

para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, donde se planteó la inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2. **SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia de amparo se notificó el **treinta de marzo de dos mil veintiuno**; dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el cinco de abril del mismo año, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del seis al diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tales condiciones, dado que el recurso de revisión se presentó el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, su interposición fue **oportuna**.
3. **TERCERO. Legitimación.** La promovente del recurso de revisión es la apoderada de la persona física **Gael García Bernal**, quejoso en el juicio de amparo directo, por lo que **está legitimada** para hacer valer el presente medio de impugnación.
4. **CUARTO. Antecedentes.** Los necesarios para conocer el asunto, se precisan enseguida:

#### Juicio Ordinario Civil

El dos de septiembre de dos mil trece, **Gael García Bernal** promovió juicio ordinario civil en contra de **Diageo México y Diageo México Comercializadora, ambas sociedades anónimas de capital variable**, (en adelante, **Diageo México y Diageo México Comercializadora**) de quienes demandó el pago de lo siguiente:

1. La indemnización, por concepto de reparación del daño material y de los daños y perjuicios causados por las demandadas, con motivo de los actos ilícitos cometidos en contra del demandante con motivo de la campaña publicitaria "**Caminando con Gigantes**", en donde se utilizó, sin su conocimiento y consentimiento, su imagen, nombre, trayectoria profesional, prestigio y atributos de la personalidad.

En términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, la indemnización no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del whisky escocés "**Johnnie Walker**" en el país, del tres de septiembre de dos mil once hasta la fecha que el Juez de la Causa establezca como conclusiva de los efectos de la campaña, con auxilio de peritos. El importe de la venta del producto la determinará ese juzgador conforme a las pruebas aportadas. La existencia de los actos ilícitos quedó demostrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en el procedimiento de declaración de infracción administrativa en materia de comercio IMC. **\*\*\*\*\***, seguido por el actor.

1. Gastos y costas.

En los hechos de la demanda, se expuso que:

- **Gael García Bernal** es actor profesional, director y productor de televisión, radio y cine.
- Por su parte, **Diageo México y Diageo México Comercializadora** son sociedades mexicanas, filiales de sociedades extranjeras, dedicadas a la compra, venta y comercialización de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras, así como de sus marcas. Entre éstas, manejan, a nivel mundial, el whisky escocés "**Johnnie Walker**", producido por **Diageo Kilmarnock**, Escocia.
- **Johnnie Walker** emprendió una campaña publicitaria a nivel mundial, denominada "**Caminando con Gigantes**". En la campaña para México, se utilizaron imágenes de Gael García Bernal, de su vida profesional y familiar, de su pareja sentimental y del hijo de ambos, sin el consentimiento del actor.
- En México, la campaña publicitaria se exhibió en la cadena de televisión **TNT (Turner Broadcasting System Latin America, Inc.)**.
- El actor presentó –el veinticuatro de abril de dos mil doce– ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual solicitud de declaración de infracción administrativa en materia de comercio en contra de **Diageo México y Diageo México Comercializadora**.
- El trece de junio de dos mil trece, el Instituto emitió resolución en el sentido de que quedó demostrado que las demandadas utilizaron la imagen del demandante sin su autorización, que **Diageo México y Diageo México Comercializadora**, son responsables o patrocinadores de la campaña publicitaria; que la campaña tiende a asociar la marca con la imagen y proyección de personas de éxito, con la finalidad de incentivar el consumo y comercialización de sus productos.

De la demanda conoció el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la registró con el número de expediente \*\*\*\*\*.

Seguida la secuela procesal, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el juez federal dictó sentencia definitiva, en la que condenó a las demandadas a la reparación del daño material, en términos del artículo 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo importe se determinaría a juicio de peritos; y las absolvió de la indemnización por daños y perjuicios.

#### **Recurso de apelación y primera resolución dictada en el toca \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*.**

En contra de dicha sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, de los que conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito (ahora Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito), quien los registró con el número de expediente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

En resolución de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado del Tribunal Unitario **revocó** la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento hasta la audiencia final del juicio, a efecto de que fuera suspendido hasta en tanto se resolviera mediante fallo firme, un juicio de nulidad que se sustanciaba ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra la resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio, ofrecida por el actor como documento fundatorio de su pretensión.

#### **Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*.**

En desacuerdo con lo anterior, **Turner Broadcasting Systems Latin America, Inc.**, así como **Diageo México y Diageo México Comercializadora** promovieron sendos juicios de amparo indirecto.

De dichas demandas conoció el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en forma acumulada. En resolución dictada el doce de enero de dos mil diecisiete, engrosada el treinta y uno de agosto del mismo año, se sobreseyó en los juicios de amparo, por estimarse que el acto reclamado no afectaba derechos sustantivos y no era de imposible reparación.

#### **Recurso de revisión \*\*\*\*\*.**

En contra de la resolución de amparo, **Turner Broadcasting Systems Latin America, Inc.**, así como **Diageo México y Diageo México Comercializadora**, interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien dictó sentencia el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de conceder el amparo, a fin de que la sentencia reclamada se dejara sin efectos y se emitiera una nueva en la que el tribunal responsable se pronunciara respecto de la resolución administrativa emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, atendiendo a las consideraciones de la ejecutoria de amparo, sin reponer el procedimiento y, hecho lo anterior, resolviera los demás aspectos con plenitud de jurisdicción.

Cabe referir que, en esencia, el Tribunal Colegiado consideró que en la acción de daños y perjuicios instada por el actor, no constituía un requisito de procedibilidad exigible, la previa declaración de infracción administrativa en materia de comercio por parte del referido Instituto, y que ese documento -la resolución administrativa de trece de junio de dos mil trece- constituía únicamente una prueba de la intención del oferente, para que fuere valorada por el juzgador.

#### **Primera sentencia de alzada, dictada en cumplimiento a dicha concesión de amparo.**

En cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, (ahora Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito) dictó sentencia, en la que declaró la falta de legitimación en la causa de las demandadas, y declaró sin materia el recurso de apelación promovido por la parte actora.

#### **Primer juicio de amparo directo (D.C. \*\*\*\*\* y D.C. \*\*\*\*\*)**

En contra de lo resuelto en la apelación, ambas partes promovieron demanda de amparo directo, de las que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. A la promovida por **Diageo México y Diageo México Comercializadora**, se le asignó el expediente \*\*\*\*\* , y a la de **Gael García Bernal**, el \*\*\*\*\*.

El veinte de abril de dos mil dieciocho se dictó sentencia, donde se concedió el amparo a **Gael García Bernal**. Lo anterior, para el efecto de que se considerara que **Diageo México y Diageo México Comercializadora** sí tenían legitimación pasiva *ad causam*; y en lo demás, resolviera conforme a sus atribuciones, con plenitud de

jurisdicción. Respecto del juicio de amparo directo promovido por **Diageo México y Diageo México Comercializadora**, se decretó el sobreseimiento.

#### **Recurso de revisión en amparo directo 3532/2018.**

Inconformes con la sentencia anterior, **Diageo México y Diageo México Comercializadora** interpuso recurso de revisión, del que conoció esta Primera Sala. En dicho recurso se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 216 bis y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor. El recurso fue registrado con el expediente **3532/2018**.

En sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala resolvió dicho recurso, donde se concluyó que el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor no era violatorio del artículo 124 constitucional, en relación con el diverso 73, fracción XXV, también constitucional, pues el legislador federal no invadió competencias locales residuales al regular el derecho a la propia imagen, ya que lo que regula dicho artículo es la dimensión comercial de ese derecho.

Cabe señalar que esta Sala no entró al análisis del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor en cuestión, al considerar que, hasta ese momento, no había sido aplicada en perjuicio del recurrente.

#### **Segunda sentencia de alzada, dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo \*\*\*\*\*.**

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario emitió sentencia donde confirmó la sentencia de primer grado. Esto es, estimó que las demandadas tenían legitimación pasiva y las condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

#### **Segundo juicio de amparo directo (D.C. \*\*\*\*\* y D.C. \*\*\*\*\*).**

En contra de lo resuelto en la apelación, las partes promovieron demanda de amparo directo, de las que nuevamente tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien las admitió a trámite. A la presentada por **Diageo México y Diageo México Comercializadora** le correspondió el número de expediente **\*\*\*\*\***, a la de **Gael García Bernal**, el **\*\*\*\*\***.

En sesión de siete de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado dictó sentencia, en la que decretó el **sobreseimiento** dado la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por haberse cesado los efectos del acto reclamado.

#### **Recurso de revisión en amparo directo 2698/2019.**

En contra de la sentencia de amparo, el tercero interesado (**Gael García Bernal**) interpuso el recurso de revisión **2698/2019**.

En los agravios sostuvo en esencia lo siguiente:

#### **Primer agravio.**

Aseveró que la interpretación literal de la norma referida, realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, vuelve al artículo inconstitucional, pues resolvió que la acción de reparación de daños materiales surgidos de la infracción administrativa en materia de comercio estaba extinta porque no se ejerció en la misma demanda que la de daño moral.

Dicha interpretación es inconstitucional pues si bien el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles no establece expresamente que se deba atender a la ejercitabilidad de las acciones distinguiendo casos particulares, como el que se analiza, debe entenderse que el precepto supone que todas las acciones están en condiciones de ejercerse, y así lo debió interpretar el órgano de amparo.

En el caso, la acción de daño moral y la de daño material no se pudieron ejercer de manera coincidente. Ello, porque conforme al artículo 1916 del Código Civil, la acción de reparación de daño moral pudo realizarse desde el momento en que se realizaron o se tuvo conocimiento de la realización de los actos ilícitos de las demandadas, consistente en la proyección de la imagen de **Gael García Bernal** en la campaña publicitaria "**Caminando con Gigantes**".

Sin embargo, el ejercicio de la acción de reparación de daño material, se fundó en el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por ende, estaba condicionado a la previa existencia de la infracción administrativa por el IMPI. Ello, porque en el amparo directo 11/2010, esta Primera Sala resolvió que el conocimiento de las infracciones administrativas y en materia de comercio, requiere una resolución del IMPI o el INDAUTOR, para iniciar una acción judicial de pago de daños y perjuicios. Asimismo, existe la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "Acción de responsabilidad civil por daños y perjuicios. Violación al derecho de uso exclusivo de marcas. Es condición para su procedencia el pronunciamiento firme de ilicitud por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (procedimiento mercantil)."

Si se tomara lo anterior en consideración, **Gael García Bernal** no estaba en posibilidad de intentar *con éxito* las dos acciones en una demanda, pues hubiera ejercido la acción de daño moral hasta obtener la declaración administrativa que hiciera viable la de daños materiales, a riesgo de que prescribiera la primera.

La inconstitucionalidad del precepto radica en que, conforme a la interpretación literal del Tribunal Colegiado, implicó que no se hacen distinciones, sino que obliga a concentrar las acciones existentes, aunque unas puedan ejercitarse y otras no.

De esta forma, al no aceptar interpretación alguna, cuando la norma se aplica a eventos específicos, resulta inconstitucional, pues contraviene los derechos humanos de acceso a la justicia y debida defensa.

### **Segundo agravio.**

Estableció que el Tribunal Colegiado se abstuvo de interpretar el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme a los derechos de acceso a la justicia y debida defensa, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque el Tribunal Colegiado, tenía los elementos que demostraban que **Diageo México y Diageo México Comercializadora** utilizaron la imagen de **Gael García Bernal** sin su consentimiento, derivado de la resolución declaratoria de infracción administrativa dictada por el IMPI; sin embargo, dejó de observar el mandato de interpretación conforme.

De haber realizado una interpretación conforme del artículo, el Tribunal Colegiado debió entrar al estudio de los conceptos de violación y negar el amparo a **Diageo México y Diageo México Comercializadora**, al quedar demostrado que aquél violó el derecho de **Gael García Bernal** a su imagen personal.

#### **Tercer agravio.**

Planteó que el artículo impugnado era inconstitucional porque establece una causa de extinción de acciones de carácter sustantivo. El ordenamiento que debiera establecer la extinción de derechos de carácter sustantivo debió ser el Código Civil.

Así, la consecuencia de declarar la acción extinta fue cancelar la efectividad de las facultades para ejercer los derechos, en contravención al principio *indubio pro actione*.

Este principio fue violado porque ante la duda en la aplicación del supuesto de este artículo, el Tribunal Colegiado optó por resolver el caso de manera restrictiva, por lo que canceló las pretensiones de los quejosos, lo que trastocó los criterios de favorabilidad previstos en el artículo 17 constitucional.

#### **Cuarto agravio.**

Manifestó que el artículo 31 es inconstitucional, porque únicamente crea cargas en perjuicio de la parte demandante sin que se establezca alguna compensación de derechos que coloque a las partes en igualdad procesal. Por ejemplo, debió regular que al contestar la demanda, el demandado quedara obligado a reconvenir por cuantas acciones tuviera en contra del actor.

#### **Quinto agravio.**

Argumentó que el artículo impugnado es inconstitucional porque viola el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a elegir la competencia sobre el cumplimiento de leyes federales.

La tramitación del juicio por daño moral suprimió la facultad de elegir entre los fueros legal y federal para dirimir sus controversias, obligándolo a acumular las acciones en una misma demanda.

#### **Sexto agravio.**

Expresó que el artículo combatido es violatorio de los derechos a la tutela judicial efectiva y acceso a un recurso efectivo, porque es excesivo y carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Ello porque ante su generalidad, es excesivo que se tengan que ejercer acciones conjuntamente con las que no puedan ser ejercitables o que requieran de requisitos previos para tener éxito; y que la consecuencia sea la extinción de la ejercida con posterioridad. Tampoco es razonable que el supuesto contenido en el artículo impugnado autorice al Juez a su aplicación sin analizar la ejercitabilidad de las acciones.

Posteriormente, propuso un test de proporcionalidad sobre el precepto, donde se alega que:

- No existe una finalidad constitucionalmente válida, ya que la carga regulada en el artículo justifica la extinción de acciones aun cuando no sean ejercitables.
- No es idónea en los casos donde la acción no es procedente o ejercitable. El artículo impugnado sólo sería adecuado tratándose de aquellas acciones que pudieran ser ejercitables.
- Tampoco es necesaria, pues la medida menos lesiva sería la inaplicación del artículo tratándose de acciones no procedentes o ejercitables.
- Finalmente, no es proporcional, ya que la medida afecta de manera desmedida el derecho de acción y garantía judicial de la parte actora, pues no es proporcional que se obligue a una persona a ejercitar una acción que aún no es procedente.

#### **Séptimo agravio.**

Afirmó que el artículo impugnado es violatorio de los artículos 73, 122 y 124 de la Constitución Federal, porque reglamenta supuestos de aplicación de leyes federales, como la del Derecho de Autor, lo que viola las competencias legislativas federales.

Asimismo, el Tribunal Colegiado desatendió los lineamientos dictados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **3532/2018**, donde se sostuvo que el campo de aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor es exclusivamente federal.

#### **Octavo agravio.**

Propuso lineamientos interpretativos para la aplicación conforme de la norma.

- La norma se debe interpretar en el sentido de que, cuando existan varias acciones, solo deben intentarse en la demanda aquellas que sean procedentes. En caso de que una no sea ejercitable, no se extingue la ejercida con posterioridad.
- Previo a la aplicación del artículo impugnado, se debe analizar la procedencia o ejercitabilidad de las acciones.
- No es posible aplicar el artículo para extinguir una acción sujeta a la jurisdicción federal.

Por su parte, las sociedades anónimas de capital variable **Diageo México** y **Diageo México Comercializadora**, hicieron valer recurso de revisión adhesiva.

El veintisiete de mayo de dos mil veinte, esta Primera Sala resolvió ese amparo directo en revisión **2698/2019** en el que **revocó** la sentencia recurrida; **devolvió** los autos al tribunal colegiado para los efectos precisados en la resolución y se declaró **infundada** la revisión adhesiva.

En cumplimiento a la decisión de esta Primera Sala, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el tribunal colegiado dictó sentencia, en la que **concedió** el amparo a **Diageo México y Diageo México Comercializadora** y negó el amparo adhesivo a **Gael García Bernal**.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones:

- Respecto del planteamiento sobre la extinción de la acción de indemnización de daño material, se consideró que el argumento de las quejas era **infundado**. Para ello, afirmó que en la legislación mexicana impera el principio de libertad, esto es, que no existe una prohibición general de acumulación de acciones.
- Expuso que las condiciones fácticas prevalentes en el asunto planteado permitían la **aplicación directa** del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad. Así, estableció que el párrafo primero de dicho precepto establece como hipótesis de derecho, que deben plantearse en la **misma demanda** las distintas acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa. La consecuencia de derecho, acorde al precepto, es que, si no se intentan todas en la misma demanda, las otras que se planteen quedarán extinguidas.
- Estimó que, de resultar satisfechos todos los elementos para la acumulación forzosa prevista en el artículo 31 referido, no se estaría en el supuesto de excepción para impedir la acumulación forzosa, por ser la segunda acción de una jurisdicción diferente, por cuantía o naturaleza, porque el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente en la fecha de presentación de la demanda de daño moral, previó desde entonces, como se establece ahora, la posibilidad de que los tribunales de esta ciudad conocieran de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de esa ley autoral cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares.
- En ese sentido, como el asunto de que se trata, sobre reclamación de daño material, solamente versa sobre intereses particulares, no requiere forzosamente de una jurisdicción diferente a la de la primera demanda sobre daño moral, de manera que, por esa razón, no se actualiza la hipótesis de excepción referida.
- Acotó que la postura de vincular al operador jurídico a cuestionar la aplicación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad en el ulterior juicio de los mencionados, colocaría en una posición de incertidumbre jurídica a la parte demandada vinculada al primer juicio, al permitirse la posibilidad de que el demandante evada la aplicación de la ley, al intentar voluntariamente el segundo juicio en distinta jurisdicción, para invocar, sobre esa base, la inaplicación del artículo 31 mencionado.
- El tribunal explicó los elementos indispensables para la acumulación forzosa prevista en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad, (persona, cosa y causa); y determinó que el supuesto del artículo 31 controvertido no debe interpretarse en forma rígida e inflexible en cuanto al elemento implícito en su texto relativo a la ejercitabilidad de las acciones que tengan elementos comunes de persona, cosa y causa; esto, porque no debe perderse de vista que la razón legal que sustenta ese precepto, para sancionar con la extinción del derecho a la acción procesal respecto de un derecho subjetivo, responde a fines de política judicial respecto de la eficacia y eficiencia en la administración de justicia mediante la concentración de los procesos, la celeridad en la resolución de los conflictos y la certeza jurídica para el demandado al respecto, así como evitar el desgaste de los órganos jurisdiccionales y sus recursos sin que queden completamente resueltas las controversias; y esa sanción tiene como base un reproche al titular de la acción procesal, por no haber ejercido todas aquéllas que derivaban de una misma situación fáctica jurídica, en forma semejante a una preclusión, es decir, lo que se sanciona es la falta de diligencia del interesado o el desinterés mostrado para el ejercicio conjunto de derechos en una sola demanda, pero sobre la base de que ese ejercicio era legal y materialmente posible, sin implicar un perjuicio para el interesado.
- Estableció que la ponderación sobre la ejercitabilidad de las acciones, necesariamente debe atender a las condiciones jurídicas y fácticas que imperaban en el momento en que se presentó la primera acción procesal, con la que se estima debieron ejercitarse la o las demás que se intenten posteriormente y por las que se reclame la actualización de las hipótesis normativas, pues son tales condiciones las que determinaron la conducta que se pretende sancionar con la extinción de la acción o acciones no ejercidas en ese momento.
- Advirtió que desde la contestación a la demanda se opuso una causa de extinción de la acción de que se trata, sustentada en la existencia de una acción previa, donde se reclamó daño moral, tramitada inicialmente ante la autoridad federal y, posteriormente, ante la autoridad judicial de la Ciudad de México, con identidad de personas, respecto de una misma cosa y provenientes de una misma causa, con relación a la posterior acción, donde se reclamó daño material, que significa que, al ejercerse la primera, la segunda queda extinguida, por no haberse planteado en la primera demanda. Y que dicha argumentación remite exactamente al supuesto de derecho contenido en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad.

- Afirmó que, en el caso, existe identidad de los elementos persona, cosa y causa entre las acciones de que se trata, sin embargo, conforme a las consideraciones sustentadas en el amparo directo en revisión **2698/2019** de esta Primera Sala, en el caso no se actualizaba la hipótesis de acumulación forzosa de acciones, prevista en la primera parte del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad, ello es así, porque el elemento ejercitabilidad que debe analizarse para la debida interpretación del artículo 31 invocado, comprende la ponderación de condiciones fácticas y/o jurídicas, que razonablemente impidan al accionante plantear conjuntamente todas las acciones existentes a su favor en una misma demanda, como la previa obtención o constitución de una prueba que estime sustancial para el éxito de alguna de sus acciones y que no tenga en el momento en que plantea la demanda respecto de una acción diversa, o bien, que el contexto jurídico imperante racionalmente le haya hecho creer que todavía no estaba en condiciones de ejercer alguna de sus acciones.
- Esclareció que en la fecha de la primera demanda existían criterios que, a pesar de no ser obligatorios, pudieron establecer reglas puntuales sobre las condiciones previas que debían satisfacerse para el ejercicio de acciones derivadas de la Ley Federal del Derecho de Autor o que, sin referirse expresamente a dicha ley especial, pudieron incidir en el entendimiento de la procedencia de esas acciones (tesis aislada 1a. LXXX/2008, 1a. LXXVIII/2008, 1a. LXXIX/2008, 1a. LXXVI/2008, 1a. XXIX/2011, LXXXI/2008 de esta Primera Sala).
- En ese sentido, aseveró que toda vez que el contexto jurídico imperante pudo conducir al actor a la incorrecta percepción de que al presentar la primera demanda no se encontraba en condiciones de ejercer la acción de reclamación de daño material y daños y perjuicios, por lo que en el caso no se surtía el supuesto categórico de extinción de la acción previsto en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad.
- Por otra parte, en el considerando noveno el tribunal colegiado dio respuesta al resto de los conceptos de violación planteados en el juicio principal. Dicho considerando se dividió en tres apartados identificados con las letras **A, B y C**, respectivamente.
- En el apartado **A.1**, se declaró infundado el agravio en el cual las quejas alegaron que no debían ser condenadas a la reparación del daño material pretendido porque no son dueñas de la marca "**Johnnie Walker**", ni de la campaña "**Caminando con Gigantes**".
- En el apartado **A.2**, se declaró infundado el agravio de las quejas en el que alegaron que no está demostrado el **carácter comercial de la campaña "Caminando con Gigantes"**, al establecer que quedó demostrado que dichas demandas quedaron vinculadas directamente con la utilización de la imagen de una persona sin su autorización, así como la afirmación de que el tribunal de alzada no valoró adecuadamente las pruebas tendientes a demostrar tales hechos alegados y la carga de la prueba correspondiente.
- En el apartado **A.3**, el tribunal colegiado concluyó que no les asistía razón a las quejas cuando afirmaban que no existe **transgresión al derecho a la propia imagen** de **Gael García Bernal** al utilizarla en la campaña "**Caminando con Gigantes**", porque estaba demostrado que el demandante no resguarda en el ámbito de lo privado, su vida personal, familiar y profesional, por lo que ésta resulta ser de dominio público al quedar expuesta.
- En el apartado **A.4** también se calificó de infundada la argumentación de las quejas en la que adujeron que era indispensable que el actor demostrara la presunta **afectación en su patrimonio** por la utilización de su imagen, puesto que al ser patente la afectación patrimonial, no se estimó indispensable la exigencia de la precisión en la demanda, de una cantidad específica por concepto de reparación, ni tampoco la prueba de ese hecho como elemento de la acción, aunque su demostración sería relevante para efectos de la cuantificación del daño material.
- En el apartado **A.5**, se calificó de inatendible la argumentación de las quejas en la que adujeron que se encontraban en el caso de excepción del artículo 148 de la ley autoral, que permite, desde su punto de vista, usar sin autorización la **propia imagen del demandante**, por la sola cita de la fuente.
- Por otra parte, en el apartado **A.6** el tribunal colegiado desestimó las alegaciones que se hicieron valer respecto a la valoración probatoria.
- En el apartado **A.7**, se declaró inatendible el argumento relativo a que la parte actora no demostró algún menoscabo o pérdida en su patrimonio, ni tampoco alguna ganancia lícita que haya dejado de percibir, con motivo de los actos atribuidos a ellas.
- Asimismo, en el apartado **A.8**, se desestimaron los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor así como con la aplicabilidad de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, pues ya habían sido materia de estudio por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión **3532/2018**.
- Por otra parte, en el **apartado B**, del considerando noveno, el tribunal colegiado concluyó que la reparación del daño no debe cuantificarse en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por **no ser aplicable**.
- En ese sentido, aseveró que el precepto 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no resultaba aplicable en el caso planteado en tanto que el derecho a la propia imagen no pertenece al ámbito de protección de la Ley Federal del

Derecho de Autor de distinta axiología.

- El tribunal colegiado arribó a la conclusión de que, para la reparación del daño material causado, debería acudir al derecho general de reparación de daños previsto en los artículos 1910 y 1915 del Código Civil Federal, para determinar, racionalmente, el importe económico que implicaría el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del acto ilícito, esto es, retrotraer, en la medida de lo posible, los efectos perniciosos del acto ilícito. Asimismo, estableció que, para la liquidación de la sentencia, se tuviera sustento en los artículos 358 y 417 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Finalmente, en el apartado **C**, el tribunal colegiado concedió el amparo a las quejas principales para el efecto de que el tribunal unitario responsable estime que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no resulta aplicable al caso, por lo que los daños deben cuantificarse conforme a la legislación civil. En consecuencia, negó el amparo adhesivo.

#### 1. **QUINTO. Recurso de revisión en amparo directo 2217/2021.**

En contra de la sentencia de amparo, el quejoso (**Gael García Bernal**), a través de su apoderada, interpuso el recurso de revisión **2217/2021**.

En los agravios sostuvo en esencia lo siguiente:

##### **Agravio general**

Aquí, afirma que el tribunal colegiado sostiene que la cuestión de constitucionalidad del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, planteado por las personas morales quejasas, no debió ser examinado, toda vez que la indicada ley resultaba inaplicable, sin embargo, dice el recurrente, ello no se hizo valer en algún concepto de violación, es decir, la parte recurrente alega que, de manera oficiosa y supliendo la deficiencia de la parte demandada, el tribunal colegiado se arrogó facultades para estudiar sobre la aplicabilidad del precepto y estimar que no era aplicable.

Sostiene que el tribunal colegiado desatendió los lineamientos fijados por este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión **3532/2018** y **2698/2019** y contravino el criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo **48/2015**, en donde quedó establecido, entre otras cuestiones, que la Ley Federal del Derecho de Autor puede establecer y regular como limitante al derecho de autor el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento.

Así, de la reproducción de diversas tesis, que se refieren al derecho a la imagen y su protección en la Ley Federal del Derecho de Autor, asevera que no entiende cómo es que el tribunal colegiado llegó al convencimiento de que la imagen de las personas no está protegida directamente por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Establece que el colegiado debió observar que el Código Civil Federal no menciona la protección de la imagen (salvo en el caso del daño moral, que no es lo que se debate), a diferencia de que en la ley autoral sí, al ser una ley especial que protege y tutela en mayor medida la reparación del daño a la propia imagen. Afirma que la ley autoral protege la imagen de las personas, especialmente la de los actores o artistas.

Señala que precisamente el caso que atañe es una controversia respecto de la ley autoral que parte del hecho de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial determinó la existencia de una violación en materia de comercio (uso de imagen protegida con fines de obtener un lucro), y que con base en esa declaratoria se reclamó a los demandados resarcir la violación de derechos relativos al comercio, sin su consentimiento, de la imagen de **Gael García Bernal**.

Precisa que este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión **3532/2018**, dejó en claro que el derecho de autor no es ajeno al de la propia imagen y que es propio de cualquier persona, asimismo, que el derecho a la imagen está protegido dentro de la normativa de la ley autoral.

#### **Primer Agravio específico.**

Arguye que los razonamientos que llevaron al colegiado a concluir que resulta inaplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, devienen inconstitucionales, ya que no se encuentra base fáctica o jurídica que dé lugar a tal determinación, puesto que la acción de daños materiales intentada por el actor se sustentó en la declaración de infracción administrativa emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con base en la Ley Federal del Derecho de Autor; y que la disposición legal aplicable que sustentó la acción intentada es el artículo 216 Bis de dicho ordenamiento.

Al respecto, enfatiza que la injustificada inaplicación de dicho precepto no surge de una circunstancia hecha valer durante la secuela procesal, por lo que su aplicación al caso concreto constituye cosa juzgada. Asimismo, aclara que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de que se decrete la inaplicación de una norma general, es menester que se declare su inconstitucionalidad o que se realice un control de convencionalidad en el que se prefiera la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en el caso el conferido para proteger la imagen del actor.

Expresa que, al existir una violación a lo dispuesto por el numeral 1º constitucional, se está ante un tema novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en tanto que la decisión del tribunal colegiado carece de un parámetro destacado y rígido que implique que los requisitos para la inaplicación de una norma deban soslayarse, aunado a que está relacionada con la actuación de los tribunales colegiados en amparos directos.

#### **Segundo agravio específico**

Aquí, la parte recurrente combate la indebida aplicación analógica que, dice, el tribunal colegiado realizó respecto de la resolución que dictó en otro caso de su competencia (AD 271/2020), ello en tanto ese asunto no tiene relación alguna con la controversia actual y dado que concluye que la imagen de las personas no es materia de los derechos de autor.

Así, afirma que el error en el que incurrió el tribunal colegiado implica de manera destacada una invasión de la esfera legislativa.

### **Tercer agravio específico**

Establece que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación indebida, parcial y equivocada de un precedente de este Alto Tribunal, emitido al resolver el amparo \*\*\*\*\*, porque la Corte, alega, reconoce que en los derechos de autor queda incluido el de la propia imagen.

### **Cuarto agravio específico**

Plantea que si el tribunal colegiado estimó que no es aplicable el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, las razones que tuvo para ello son, materialmente, un estudio de constitucionalidad o bien un control difuso. Así, afirma que el órgano colegiado estableció que la Ley Federal del Derecho de Autor no puede regular medidas de reparación ni cuantificación de daños y perjuicios por vulneraciones al derecho de la propia imagen, por estimar que es aplicable la legislación civil federal.

Arguye que el tribunal realizó control difuso en su vertiente de interpretación conforme en sentido estricto, al restringir la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la finalidad de no provocar conflicto constitucional de atribuciones y competencias del Congreso de la Unión; y también un control difuso en su vertiente de inaplicación; aunado a que se condujo de manera oficiosa.

Asimismo, el recurrente hace propios los argumentos contenidos en el amparo directo 24/2016, en los que, alega, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que el derecho a la propia imagen es uno de los derechos que se protegen en la Ley Federal del Derecho de Autor, y se encuentra contemplada y protegida por el sistema de reparación y cuantificación a que se refiere el artículo 216 Bis de la ley autoral.

### **Quinto agravio específico**

Argumenta que hubo una interpretación inconstitucional de los artículos 87, 213, 216 Bis y 231 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de los preceptos 1910 y 1915 del Código Civil Federal, en relación con el sistema normativo relativo a la reparación y cuantificación de daños materiales por transgresión al derecho y tutela de la propia imagen previstos en esos ordenamientos, los cuales fueron aplicados por primera vez en su perjuicio.

Para ello, la parte disidente estableció los lineamientos interpretativos que determinó el tribunal colegiado al analizar las normas y sistema impugnados; propuso lineamientos interpretativos de las normas y sistema impugnados con el propósito de evidenciar que la interpretación del órgano colegiado fue incorrecta, así como con la finalidad de adoptar una interpretación conforme que salvaguarde su constitucionalidad; hizo mención a la existencia de los precedentes que derivan de los amparos directos 48/2015 y 24/2016 emitidos por la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, en los cuales, dice el recurrente, se dejó en claro que el derecho a la propia imagen es uno de los derechos que se protegen en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Destacó que las normas y el sistema impugnados, en particular el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, son contrarios al derecho de igualdad y no discriminación, al no existir diferencia jurídica relevante que justifique el trato diferenciado, que implica un trato más gravoso y sin beneficios probatorios para el caso de transgresión al derecho a la propia imagen.

Por otra parte, estima que las normas y el sistema impugnados son inconstitucionales al estimar que la reparación y cuantificación de daños materiales por transgresión al derecho a la propia imagen debe resolverse conforme al régimen del derecho civil, siendo que es un objeto de regulación de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Afirma que el sistema de reparación y cuantificación previsto en el Código Civil Federal, en específico en los artículos 1910 y 1915, no son aptos ni idóneos para reparar transgresiones al derecho a la propia imagen, pues establecen cargas probatorias difíciles de acreditar, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia.

#### **Sexto agravio específico**

Cuestiona la constitucionalidad del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor a la luz de la interpretación realizada por el tribunal colegiado, por excluir los beneficios previstos para la reparación y cuantificación de daños producidos al derecho a la propia imagen. Asimismo, establece que conforme a esa interpretación se contravienen los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al trasgredir los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

#### **Séptimo agravio específico**

Alega una omisión, por parte del tribunal colegiado, de estudiar el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor planteado por **Diageo México** y **Diageo México Comercializadora**. Por otro lado, el recurrente hace propios los argumentos contenidos en la resolución del amparo directo 24/2016 resuelto por esta Primera Sala.

#### **Octavo agravio específico**

Arguye que el tribunal colegiado desatendió los lineamientos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos sentencias previas (al resolver los amparos directos en revisión **3532/2018** y **2698/2019**). En la primera de ellas, dice el inconforme, se resolvió que el derecho a la propia imagen tiene una dimensión comercial cuya regulación se encuentra en la Ley Federal del Derecho de Autor; y por lo que respecta a la segunda resolución, alega que en ella ya se estudiaron diversos aspectos relativos a la acción ejercida en el juicio de origen y dicho estudio, dice, fue realizado dentro del marco, contexto y régimen jurídico de la acción prevista en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo, el recurrente se remite a lo resuelto por el propio tribunal colegiado en el amparo directo 196/2018 en donde, dice, ese tribunal se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 216 Bis, en cita.

### Noveno agravio específico

Asevera que el tribunal colegiado inaplicó y desatendió diversas tesis emitidas por la Primera y Segunda Sala de esta Suprema Corte, respectivamente [1a. CXII/2009, 2a. XXIV/2016 (10a.)].

Asimismo, afirma que el tribunal colegiado inaplicó lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo 24/2016, del que, arguye, se desprende que el derecho a la propia imagen es uno de los derechos que se protegen en la Ley Federal del Derecho de Autor y se encuentra contemplada y protegida por el sistema de reparación y cuantificación a que se refiere el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

### Décimo agravio específico

Aduce la indebida interpretación directa del artículo 17 constitucional y del derecho a la jurisdicción, ya que ese artículo y ese derecho no disponen ni deben interpretarse en el sentido de habilitar al órgano jurisdiccional a corregir o reconducir oficiosamente la vía y ley aplicable para la reparación y cuantificación de daños de una acción ejercitada debidamente en los términos previstos en la ley aplicable, esto es, la ley autoral.

### Decimoprimer agravio específico

Finalmente, aduce una indebida interpretación directa del derecho a la propia imagen, al establecer que no pertenece al ámbito de protección del derecho de autor, sin embargo, alega, ya se ha demostrado que es uno de los derechos que se protegen en la Ley Federal del Derecho de Autor, y se encuentra contemplada y protegida por el sistema de reparación y cuantificación a que se refiere el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

1. **SEXTO. Procedencia.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.
2. A partir de lo anterior, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
3. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la

demanda de amparo.

4. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.
5. Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

*“PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.”*

1. En términos del punto segundo del acuerdo mencionado se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
2. Atendiendo a lo previamente referido, esta Primera Sala advierte que se satisface el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión, pues en el fallo de amparo recurrido el tribunal colegiado hizo **pronunciamientos directos sobre el derecho humano a la propia imagen** que lo llevaron a concluir que **“el derecho a la propia imagen no pertenece al ámbito de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor de distinta axiología”**; al respecto, dicho tribunal hizo remisiones a lo resuelto en el amparo directo **\*\*\*\*\***, cuyo fallo es materia del diverso recurso de revisión **2216/2021**.
3. A partir de esas consideraciones, el tribunal colegiado concluyó en la sentencia impugnada que *“si bien en el caso -ahí estudiado-, en las constancias de autos quedó demostrada la utilización de la imagen del actor, sin su consentimiento, para fines comerciales y publicitarios no autorizados por el demandante, **la reparación del daño no debe cuantificarse en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por no ser aplicable.**”*
4. A partir de esa decisión del tribunal colegiado, el recurrente impugna ese precepto 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor como inconstitucional, *ante la interpretación que hizo de él el órgano de amparo a efecto de excluirlo de sus beneficios.*
5. Por ende, el eventual pronunciamiento de fondo que se haga en este recurso estará relacionado con la

- interpretación directa sobre la **naturaleza del derecho humano a la propia imagen y el derecho a la justa indemnización** cuando se ejerce una acción civil y en la demanda respectiva la parte actora alega el **empleo de su imagen con fines comerciales o publicitarios sin su autorización**.
6. Incluso, si se llegara a considerar que el análisis realizado por el tribunal colegiado implica aspectos relativos a la aplicación de la ley y que por ello se está ante una cuestión de legalidad; lo cierto es que el planteamiento de la parte recurrente descansa en que dicha interpretación tiene un alcance de mayor relevancia al inmiscuir también una cuestión de carácter sustantivo, como es la restricción al derecho a una reparación integral por los daños que, en su concepto, se le generaron con motivo de los actos que estima transgresores de su derecho a la propia imagen.
  7. En ese tenor, si bien la aplicación de la ley a un caso concreto constituye un aspecto de legalidad, lo cierto es que cuando se alega que la interpretación a partir de la cual se estima aplicable, o inaplicable, cierta disposición, no se apega al marco de regularidad constitucional, *y que ello torna inconstitucional la norma en cuestión*, la sospecha así planteada da lugar a que el tribunal de control constitucional deba verificar que sea correcta (constitucional) la interpretación de la norma, que dio lugar a su aplicación o inaplicación al caso concreto, *a efecto de determinar sobre la regularidad del precepto impugnado*.
  8. Luego, es claro que en el caso que nos ocupa **subsiste un tema de constitucionalidad**; de ahí que se considere que se satisface el primer requisito de procedencia del recurso de revisión.
  9. De igual forma, se encuentra acreditado el segundo requisito, ya que **no existe jurisprudencia vinculante** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la naturaleza del derecho humano a la propia imagen, el derecho a la indemnización cuando se ejerce una acción civil en la cual la parte actora alega el empleo de su imagen con fines comerciales o publicitarios sin su autorización; ni sobre la constitucionalidad del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; por lo que la resolución del recurso permitirá fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
  10. Por estas razones, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente.
  11. **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.** Uno de los agravios hechos valer por **Gael García Bernal** es fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado.
  12. Como ya se refirió anteriormente, en la sentencia de amparo directo aquí impugnada (A.D. **\*\*\*\*\***) el tribunal colegiado concluyó que **"el derecho a la propia imagen no pertenece al ámbito de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor de distinta axiología"**; al respecto, dicho tribunal hizo remisiones a lo resuelto en el amparo directo **\*\*\*\*\*** cuyo fallo es materia del diverso recurso de revisión **2216/2021**. En dicho amparo directo **\*\*\*\*\*** el órgano de amparo resolvió lo siguiente:
  13. En el **apartado A**, el tribunal colegiado abordó el tratamiento de los conceptos de violación que versaban, esencialmente, sobre las cualidades de la campaña publicitaria controvertida, la exposición pública de la persona de quien se aduce la utilización de su imagen, así como la valoración de las pruebas aportadas en el proceso de origen.
  14. En el segundo apartado, identificado con la letra **B**, se pronunció sobre el tema relativo a la

inconstitucionalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

15. Ahora bien, el tribunal colegiado, al desestimar los conceptos de violación analizados en el apartado **A** ya referido, arribó a la **conclusión** de que, en el caso, **en las constancias de autos quedó demostrada la utilización de la imagen del actor, sin su consentimiento, para fines comerciales y publicitarios no autorizados por el demandante.**
16. No obstante lo anterior, en el diverso apartado **B** del fallo impugnado, el tribunal colegiado determinó que ***“el derecho a la propia imagen no pertenece al ámbito de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor de distinta axiología”*** y, por ello, dijo, ***“la reparación del daño no debe cuantificarse en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, por no ser aplicable”***; de ahí que, a consideración del aludido órgano colegiado, ese precepto no resultaba aplicable y por ello tampoco era factible emprender el análisis de constitucionalidad propuesto por la parte quejosa.
17. En su escrito de agravios, **Gael García Bernal**, aduce que la interpretación que efectuó el tribunal colegiado es contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 28 y 104 de la Constitución Federal y 1, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y vuelve inconstitucional el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.
18. Lo anterior, pues, refiere, esta Suprema Corte ya ha reconocido en diversos precedentes que el derecho a la propia imagen sí se encuentra tutelado por la Ley Federal del Derecho de Autor. Por ello, a consideración del recurrente, el artículo 216 Bis de la Ley sí es aplicable para reparar y cuantificar daños producidos al derecho a la propia imagen, y de no estimarse así, se vulneran derechos fundamentales.
19. A decir de la parte inconforme, el derecho a la propia imagen sí pertenece al ámbito de regulación y protección de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin que tal conclusión implique, como lo asevera el tribunal colegiado, desconocer que el derecho a la propia imagen forma parte de los derechos de la personalidad.
20. La parte disidente refiere que una interpretación como la sugerida por el tribunal colegiado, en el sentido de que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor no es aplicable para efectos de la reparación a los daños materiales reclamados por la transgresión al derecho a la propia imagen, sería contraria al derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1 de la Constitución.
21. Esto último pues, desde la perspectiva del inconforme, no existe ninguna razón para considerar que, a pesar de que el derecho a la propia imagen se encuentra previsto y regulado en la citada legislación (del Derecho de Autor), la reparación y cuantificación de los daños materiales por transgresión a la propia imagen, deba resolverse con fundamentos, instituciones y cargas probatorias distintas a las que derivan del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.
22. Al respecto, insiste en que la naturaleza, contenido y alcance del derecho a la propia imagen, así como su ámbito de protección, lo ubican como objeto de regulación en la Ley Federal del Derecho de Autor, no así en un régimen de derecho civil, como lo concluyó el tribunal colegiado.
23. Además, refiere el recurrente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, una de las características del derecho de acceso a la justicia es que la cuestión planteada sea resuelta conforme a las normas idóneas para tal efecto; por ello, dice, la reparación y cuantificación de las transgresiones al derecho a la propia imagen debe efectuarse de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, no así en términos de lo dispuesto en los artículos 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

24. Incluso, alega que el derecho a la reparación integral, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe interpretarse en el sentido de que busca que se borren las violaciones a los derechos. En este sentido, dice la parte inconforme, de existir dos pronunciamientos mediante los cuales se pretenda reparar la violación al derecho humano a la propia imagen, debe preferirse aquel en el que se borren en mayor medida las violaciones.
25. Por ello, concluye que el sistema que debe aplicarse para tutelar el derecho a la propia imagen cuando la vulneración de ese derecho deriva de la protección que establece la Ley Federal del Derecho de Autor es el de esa misma ley, y particularmente debe considerarse aplicable lo previsto en el artículo 216 Bis de la misma.
26. Las anteriores alegaciones son **fundadas en su causa de pedir**.
27. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso amparo directo en revisión **2216/2021** relacionado con el que aquí se examina, en esta misma fecha, ya se pronunció sobre el problema jurídico que aquí expone la parte recurrente; y, al efecto, resolvió lo siguiente:

"(...)

1. Ese artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece:

***"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

(...)

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

1. La mera lectura del precepto transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental **reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos**.
2. Al respecto, este Alto Tribunal, en la **tesis P. LXV/2009**, sostuvo que del derecho a la **dignidad humana** se desprenden todos los demás **derechos**, en cuanto son **necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.
  - A la integridad física y psíquica.
  - Al honor.
  - A la **privacidad**.
  - Al **nombre**.
  - A la **propia imagen**.
  - Al estado civil.
  - El propio derecho a la dignidad personal.
  - Al libre desarrollo de la personalidad.
1. Asimismo, al resolver el **amparo directo 49/2013**,<sup>[1]</sup> esta Primera Sala explicó que “[a] pesar de no estar contemplado de forma expresa en la Constitución, como ocurre en otros ordenamientos, esta Suprema Corte ha entendido que **el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental**”.
  2. De esta manera, al igual que la libertad de expresión, el derecho a la propia imagen tiene jerarquía constitucional.
  3. Sobre esta premisa, en el **amparo directo en revisión 3619/2015**, esta Primera Sala señaló que el derecho a la propia imagen se delimita estableciendo tanto **un aspecto positivo** de este derecho, consistente en la facultad que tienen las personas de publicar o difundir su propia imagen; y, correlativamente, este derecho cuenta con **un aspecto negativo**, consistente en la **facultad de autorizar o de impedir la reproducción de su imagen**.<sup>[2]</sup>
  4. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte ha referido que el derecho fundamental a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana, que no sólo protege la autonomía de las personas para decidir libremente la imagen con la que quiere mostrarse frente a la sociedad —una de cuyas manifestaciones es la “aparición física”—, sino que además otorga *poder de decisión* sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de esa imagen y los usos o finalidades que se pretenda dar a éstas. Así, en esta faceta **el derecho fundamental a la propia imagen otorga a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros**.
  5. Sobre este tópico, al resolver el amparo directo **24/2016** esta Primera Sala destacó que, para algunas personas, **la propia imagen también es un bien que puede llegar a tener un valor económico en el mercado**.
  6. Desde esta perspectiva, la propia imagen debe concebirse como un **derecho inmaterial susceptible de explotación comercial, cuya vulneración puede causar daños materiales a las personas**, tal como ocurre en aquellos casos en los que con la finalidad de obtener algún tipo de lucro o beneficio material se utiliza sin consentimiento la fotografía de alguien que suele obtener ingresos económicos a través de la comercialización de su imagen.
  7. De este modo, **como derecho fundamental, este derecho también ofrece una protección específica frente a la utilización no consentida de la propia imagen con fines meramente comerciales o lucrativos**.
  8. Tanto en el amparo directo 49/2013 como en el diverso 24/2016 esta Primera Sala explicó que aunque la

inclusión de disposiciones relacionadas con el derecho a la propia imagen en la Ley Federal del Derecho de Autor puede parecer algo extraño, en el derecho comparado este tipo de disposiciones normalmente regulan situaciones donde *concurrer* derechos autorales de una persona y el derecho a la imagen de otra persona, como en aquellos casos en los que alguien capta o plasma esa imagen a través de una pintura, un dibujo, una fotografía o algún otro medio audiovisual.<sup>[3]</sup>

9. En dichos precedentes también se señaló que la existencia de este tipo normas en las legislaciones autorales se justificaría por la necesidad de contar con criterios para resolver los potenciales conflictos que pudieran surgir entre los derechos del autor y los del titular de la imagen, aunque, se precisó, **en el caso mexicano esa regulación va mucho más allá de ese propósito, puesto que la Ley Federal del Derecho de Autor protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento del titular** (artículo 87), **al tiempo que contempla la posibilidad de recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho** (artículo 216 Bis) a través una acción judicial de reparación del daño (artículo 213), además de prever otros mecanismos para la defensa y protección de la propia imagen, como la avenencia (artículos 217 y 218) y el procedimiento de infracción administrativa (artículos 231 y 232).
10. En la línea de lo antes expuesto, al resolver el amparo directo en revisión **3532/2018 (el cual derivó del mismo juicio de origen en el que son litigantes las partes aquí quejosa y tercero interesada)**, al interpretar el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta Primera Sala estableció que el objeto de esa ley no sólo es proteger a los autores, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de producción que intervienen y se relacionan con sus derechos, esto último, a partir de una interpretación teleológica de la legislación.
11. Así es, en el amparo directo en revisión **3532/2018** se tomó en consideración la exposición de motivos correspondiente al proceso legislativo que culminó con la publicación de la actual Ley Federal del Derecho de Autor, en la cual se dijo lo siguiente:

‘...El Título XI denominado De los Procedimientos Administrativos, está integrado por tres capítulos: De las infracciones en Materia de Derechos de Autor, De las Infracciones en Materia de Comercio y De la Impugnación Administrativa. La iniciativa que se presenta a la consideración de ese H. Congreso pretende establecer la distinción entre el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio. En este sentido, se distingue entre infracciones en materia de derechos de autor, que son aquellas que se presenten como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio, que son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, afectan principalmente derechos patrimoniales, por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y tiempo ágil y expedito. Las primeras, dado su carácter eminentemente administrativo, serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad responsable de la aplicación de la Ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos

previstos en la Ley de Propiedad Industrial, ya que, en virtud de su carácter eminentemente mercantil, se consideré adecuado dar intervención a la Secretaría de Comercio y Fomento para la sanción de este tipo de faltas, la que, por otra parte, cuenta con los elementos técnicos suficientes para este fin, disminuyendo los costos administrativos y de adiestramiento que son inherentes a una modificación de esta naturaleza (...)'

1. Conforme a ese contexto, se concluyó que **la comercialización de una obra fotográfica se relacionaba también con el derecho a la imagen de las personas fotografiadas** y, en este entendido, **el legislador determinó que el lucro, directo o indirecto, que se puede obtener de una imagen, depende del consentimiento del titular de la imagen.**
2. En otras palabras, **el ejercicio del derecho de explotar, en cualquier forma, una fotografía, incide de diversas maneras en el derecho a la propia imagen;** en efecto, **la publicación y/o difusión de una fotografía se relaciona con el derecho a la propia imagen, en el contexto de los derechos de la personalidad** (derecho al honor, a la intimidad, a la vida privada); sin embargo, **el derecho a la propia imagen también tiene una *dimensión comercial* que se refiere, precisamente, al lucro que surge por su explotación.**
3. Esta Primera Sala advirtió que lo que reguló el legislador federal en la fracción II del artículo 231 de la ley en cita es un **ámbito comercial del derecho a la propia imagen**, esto, **por estar indisolublemente vinculado con el diverso derecho de explotar un retrato**, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
4. En este tenor, en el amparo directo en revisión **3532/2018** se concluyó que no asistía razón a las ahí recurrentes (**Diageo México, sociedad anónima de capital variable** y **Diageo México Comercializadora, sociedad anónima de capital variable**) cuando sostenían que la Ley Federal del Derecho de Autor no "comprende" el derecho a la propia imagen.
5. Incluso, se estableció que lo que protege la Ley Federal del Derecho de Autor es **la afectación que el uso de una imagen puede generar en un ámbito industrial o comercial.**
6. Es decir, en el precedente aludido (ADR **3532/2018**) se explicó que la **Ley Federal del Derecho de Autor previó una *dimensión comercial del derecho a la propia imagen***, y que esta faceta mercantil del derecho a la propia imagen es **independiente** de su **dimensión puramente civil.**
7. Conforme a esta lógica, **es incorrecto** que el tribunal colegiado haya concluido que el derecho a la propia imagen **no pertenece** al ámbito de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor de distinta axiología y que por esa razón en el caso **no resultara aplicable** el artículo 216 Bis de la ley.<sup>[4]</sup>
8. Por lo mismo, también es desacertada la conclusión del tribunal colegiado relativa a que *"el contenido de los artículos 1º, 11, 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor y, en general, de la totalidad de la reglamentación de la ley autoral, permite establecer que el ámbito material de aplicación de ese cuerpo normativo reglamentario es exclusivamente la protección de los derechos de los autores y derechos conexos."*
9. Lo anterior, pues ya se ha explicado que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que

tiene diversas dimensiones como lo es la **civil** y la **mercantil o comercial**, y que **esta última se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor**.

10. De ahí que, como lo alega la parte recurrente, fue jurídicamente desacertada, por incompleta, *la interpretación que realizó el tribunal colegiado en torno a la naturaleza del derecho a la propia imagen*, a efecto de concluir que el artículo 216 Bis de la ley en cita no resultaba aplicable en el juicio de origen; pues, como ya se vio, la Ley Federal del Derecho de Autor protege **la afectación que el uso de una imagen puede generar en un ámbito industrial o comercial**.
11. Esta Primera Sala no soslaya que el tribunal colegiado citó como sustento de su conclusión las ideas que desarrolla el autor Eduardo de la Parra Trujillo<sup>[5]</sup> en el libro *“El derecho a la propia imagen”*, sin embargo, dicho tribunal soslayó que en esa obra el referido autor al interpretar el diverso artículo 219 de la ley de la materia, concluyó esto:

*“La arbitrabilidad de derechos personalísimos, como el derecho a la imagen, es un tema controvertido; no obstante, esta controversia se vuelve un tanto teórica, al menos si aplicamos la LFDA, pues su artículo 219 permite abiertamente el arbitraje:*

*‘Artículo 219. En el caso de que surja alguna controversia sobre los **derechos protegidos por esta Ley**, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.’*

*El referirse dicho artículo a ‘**los derechos protegidos por esta Ley**’ se **está incluyendo no sólo a los derechos de autor, sino a todos los derechos ahí tutelados**, como los derechos conexos, las reservas de derechos, el derecho sui géneris sobre las bases de datos, y, **desde luego, el derecho a la imagen.**”*<sup>[6]</sup>

1. Como se ve, el autor aludido no arribó a la conclusión que refirió el tribunal colegiado, relativa a que *“la propia imagen no pertenece al ámbito de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor”*; por el contrario, dicho autor considera que dentro de los derechos protegidos por la ley se encuentra el derecho a la imagen. De ahí que esa obra no podía servir de sustento (argumento de autoridad) para concluir en el sentido en que lo hizo el órgano colegiado.
2. Al margen de lo anterior, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **3532/2018** explicó que **la Ley Federal del Derecho de Autor previó una *dimensión comercial del derecho a la propia imagen***. De modo que si dicho recurso (ADR **3532/2018**) tuvo origen en el mismo juicio natural del que deriva el amparo directo en revisión que ahora nos ocupa (ADR **2216/2021**) entonces el tribunal colegiado, al emitir el fallo recurrido (dictado en el amparo directo **\*\*\*\*\***), no podía arribar a la conclusión de que *“el derecho a la propia imagen no pertenece al ámbito de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor”*, pues con ello no se ciñó a lo previamente resuelto por esta Primera Sala.
3. Por estas razones, como se dijo, es fundado en su causa de pedir el agravio en el cual la parte aquí recurrente (**Gael García Bernal**) alega que, contrario a lo concluido por el tribunal colegiado, la Ley Federal del Derecho de Autor sí tutela el derecho a la propia imagen y, por ello, el artículo 216 Bis no podía ser

interpretado como lo entendió el tribunal colegiado, y sí resulta aplicable a litigio materia del juicio de origen. (...)”

4. En consecuencia, estas mismas razones llevan a concluir que es fundado en su causa de pedir el agravio en el cual la parte aquí recurrente (**Gael García Bernal**) alega que, contrario a lo concluido por el tribunal colegiado, la Ley Federal del Derecho de Autor sí tutela el derecho a la propia imagen y, por ello, el artículo 216 Bis de esa ley resulta aplicable al litigio materia del juicio de origen.
5. **OCTAVO. Decisión.** Toda vez que uno de los agravios formulados resultó esencialmente **fundado**, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que parta de la base de que el derecho humano a la propia imagen, en su dimensión comercial, sí se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.
6. Asimismo, ese órgano colegiado deberá considerar que el artículo 216 Bis de la citada ley **resulta aplicable al juicio de origen.**
7. Con base en tales premisas, deberá dar respuesta a los conceptos de violación que formuló la parte quejosa (**Gael García Bernal**) en la demanda que dio lugar al juicio de amparo directo **D.C. \*\*\*\*\*.**
8. Ante ello, es innecesario emprender el análisis de los restantes agravios que hizo valer **Gael García Bernal**, pues al haberse concluido que el derecho a la propia imagen sí se encuentra tutelado por la Ley Federal del Derecho de Autor y que, el artículo 216 Bis resulta aplicable, la pretensión de su recurso de revisión (ADR **2217/2021**) ya se encuentra satisfecha.
9. Finalmente, se precisa que el tribunal colegiado, al emitir su nuevo fallo de amparo directo, **deberá tomar en consideración no sólo lo aquí resuelto sino que también deberá ceñirse a lo previamente decidido** en los diversos amparos directos en revisión **3532/2018** y **2698/2019**.
10. Aun cuando bajo su más estricta responsabilidad el tribunal colegiado **debe atender a la integridad de las ejecutorias** de los diversos amparos directos en revisión **3532/2018** y **2698/2019**, a continuación, se indica de forma sintética lo ahí resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. En el amparo directo en revisión **3532/2018**, al analizar la constitucionalidad del artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se concluyó lo siguiente:
  - El objeto de la Ley Federal del Derecho de Autor no sólo es proteger a los autores, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de producción que intervienen y se relacionan con sus derechos; es decir, el legislador federal advirtió, **que la reglamentación de los derechos de autor se relacionaba con otros derechos, entre ellos, el derecho a la imagen.**
  - Lo que regula el legislador federal en la fracción II del artículo 231 es un **ámbito comercial del derecho a la propia imagen**, esto, por estar indisolublemente vinculado con el diverso derecho de explotar un retrato, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor. En este tenor, no asiste razón a las recurrentes cuando sostienen que el derecho de autor no “comprende” el derecho a la propia imagen, pues lo que regula la fracción impugnada no es un derecho *exclusivo* de los autores, sino de cualquier persona cuya imagen sea comercializada.
  - La infracción, en relación con el uso indebido de una imagen, prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor, es una *condición para los autores*, en relación con la comercialización de la imagen de *cualquier persona*, no un derecho específico de los artistas o intérpretes en relación con su propia imagen. **Es decir, cualquier persona, independientemente de su calidad de artista o intérprete, podrá acudir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a instar un procedimiento de declaración de infracción en materia de comercio por el uso indebido de su imagen, esto, independientemente del ejercicio de otras acciones en la vía civil.**

- **Lo que protege la Ley Federal, en análisis, es la afectación que el uso de una imagen puede generar en un ámbito industrial o comercial**, a partir precisamente del reconocimiento que se hace, en la propia ley, en relación con la explotación de una obra y, en congruencia con este objetivo, se prevé una vía especializada en la materia, que es el procedimiento por infracción en materia de comercio, que será conocido por el IMPI.
- **Es decir, la Ley Federal del Derecho de Autor previó una dimensión comercial del derecho a la propia imagen, que surge a partir de los derechos autorales, ahí reconocidos, de explotar una obra; esta faceta mercantil del derecho a la propia imagen es independiente de su dimensión puramente civil. No corresponde a la autoridad judicial hacer una investigación administrativa como la que surge ante la violación al derecho a usar la imagen de una persona, en términos de la infracción en materia de comercio que prevé el artículo 231 en cuestión.**

1. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión **2698/2019**, esta Primera Sala, entre otros aspectos, concluyó lo que se precisa enseguida:

- El Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al no precisar ni advertir que una interpretación conforme con el derecho de acceso a la justicia de esa norma, entraña que la ejercitabilidad de las acciones esté plenamente justificada.
- La interpretación conforme con el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que debe hacerse del artículo 31 en orden a su aplicación en un caso concreto, implica que para el examen de la *ejercitabilidad* de esa acción -la intentada en el juicio natural-, para sostener que debió plantearse en forma conjunta con la de daño moral, *se atiende a las circunstancias de hecho y jurídicas que imperaban en la fecha en que se promovió ésta (nueve de abril de dos mil doce)*; y en tal situación, se impone que el tribunal colegiado pondere, no la resolución que emitió en el recurso de revisión **\*\*\*\*\*** (cinco años después), pues aunque dicha resolución, sin duda, dada su firmeza, produce sus efectos en relación con la litis del juicio natural; sin embargo, para efectos de la aplicación del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles (en caso de justificarse la supletoriedad) debe atenderse a los datos objetivos que se advierten del asunto, por mencionar algunos:

1. El hecho de que, **en esa fecha** (nueve de abril de dos mil doce), no sólo existía ya la jurisprudencia de esta Primera Sala en la que se sostiene que es necesaria una previa declaración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la existencia de infracciones administrativas en la materia, sino además, se encontraban publicadas también en el Semanario Judicial de la Federación, tesis aisladas de esta Primera Sala, derivadas del amparo directo en revisión 1121/2007 y del amparo directo 11/2010 en las que se sostiene el mismo criterio, *también en relación con la Ley Federal del Derecho de Autor*, es decir, que para la procedencia de una acción de indemnización por daños y perjuicios derivada de violaciones a esa ley, también es exigible contar con una previa declaración del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la existencia de infracciones cuando éstas son en materia de comercio; *criterios que, racionalmente deben ser considerados para valorar, en forma objetiva, si la conducta observada por el actor en aquél momento, encontraba explicación y justificación en ello*; tan es así, que inclusive una primera resolución de alzada se basó en tales criterios, y la misma postura fue defendida por los demandados en el propio recurso de revisión **\*\*\*\*\***.

2. El hecho de que, **la pretensión del actor en la acción de daños y perjuicios materiales, es obtener la indemnización a que se refiere el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor**, y para ello, según se observa, *estimó la necesidad de configurar primero una prueba que claramente consideró sustancial para el éxito de su acción*, tan es así que, presentada la demanda de daño moral el nueve de abril de dos mil doce, días después, el veinticuatro de abril de dos mil doce, instó el procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y una vez

obtenida una resolución favorable (trece de junio de dos mil trece), poco más de dos meses después promovió la acción de indemnización de daños y perjuicios materiales; lo que sugiere que el actor no hizo valer en forma conjunta ambas acciones, con la intención de contar con prueba que consideró sustancial para su pretensión y su estrategia defensiva, con ánimo de asegurar la efectividad del derecho a deducir; lo cual, también es un aspecto a valorar, pues como se indicó, la interpretación del artículo 31 en torno a la ejercitabilidad de las acciones en forma conjunta, debe atender a las condiciones objetivas imperantes en el momento en que se reprocha la conducta que se pretende sancionar con su consecuencia jurídica, entre las que se encuentra, que estén dadas las condiciones fácticas que harían viable el ejercicio del derecho a la acción procesal.

De manera que, al margen de los cambios legislativos o jurisprudenciales suscitados con posterioridad a la fecha en que se promovió la acción de daño moral, y de la determinación adoptada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* con base en la legislación imperante en el momento en que se promovió la acción de daños y perjuicios materiales de origen; se impone que en ejercicio de sus facultades para analizar la legalidad de la sentencia de apelación reclamada a la luz de los conceptos de violación, el tribunal colegiado, primero examine si en el caso puede tener lugar o no la aplicación supletoria de la norma cuestionada, y de ser así, haga una distinta ponderación **sobre la ejercitabilidad** de la acción de origen (daños y perjuicios materiales) atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas que objetivamente imperaban en el momento en que se suscitó la conducta que se reprocha al actor, conforme a la interpretación del artículo 31 establecida en esta resolución.

1. Por ende, se reitera, el tribunal colegiado, al emitir su nuevo fallo, deberá atender a lo ya resuelto en los diversos amparos directos en revisión **3532/2018** y **2698/2019**; así como a lo determinado en este amparo directo en revisión **2217/2021**.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA****MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT****PONENTE****MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ****SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA****MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sentencia de 19 de noviembre de 2014, resuelta por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. [â†](#)
2. Sentencia de 7 de diciembre de 2016, resuelta por la Primera Sala por mayoría de tres votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. [â†](#)
3. Parra Trujillo, Eduardo de la, *El derecho a la propia imagen*, México, Tirant lo Blanch/IPIDEC, 2014, pp. 197-198. [â†](#)
4. Véase la página 327 de la sentencia dictada en el amparo directo \*\*\*\*\* [â†](#)
5. De la Parra Trujillo, Eduardo. *El derecho a la propia imagen*, México, Instituto de Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia (IPIDEC)-Tirant lo Blanch, 2014, págs. 202 y 203. [â†](#)
6. Ibid, pp. 227 y 228, [â†](#)